

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez pasó a su despacho el proceso **RDO: 2023-00110-00**, informándole que obra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Sincé - Sucre, 19 de febrero de 2024.

PAULO ANDRES GUTIERREZ ARENAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE
Sincé – Sucre, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO

RDO: 2023-00110 - 00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7

APODERADA: ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS C.C. No. 1.098.737.840 y T.P. No. 302.207 del C.S.J.

DEMANDADO: STELLA MARÍA MEZA ACOSTA C.C. No. 23.162.718

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la figura de terminación del proceso por pago.

HECHOS

En fecha de primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de las costas y costos del proceso; así como el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso, a favor del demandado

DECISIÓN DEL DESPACHO

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo estas las correspondientes a capital, intereses, costas y costos del proceso, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares previas, petición a la que se accederá conforme al artículo 461 del C.G.P. que en su parágrafo primero establece que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.” (Negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho acogerá la solicitud de terminación presentada, toda vez que, quien lo solicita es la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien actúa expresamente con la facultad de disponer del derecho en litigio, de recibir y demás incorporadas en el poder adjunto al presente proceso. Igualmente, se cancelará el embargo de la cuota parte o derecho real sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 347-5195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé y se librarán los oficios correspondientes, dado que no existe embargo de remanente. Se aclara que, esta es la única medida cautelar que existe en el presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre.,

RESUELVE:

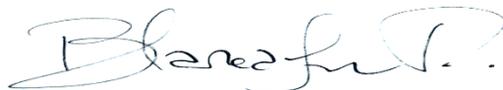
PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 2023-00110-00, promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7, contra la STELLA MARÍA MEZA ACOSTA C.C. No. 23.162.718, por pago total de la obligación, como lo manifiesta la parte demandante.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar ordenada en esta ejecución. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretase el desglose de los documentos que originaron la presente demanda y hágase entrega al interesado con las constancias del caso, previa cancelación del arancel correspondiente.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ